

GARANTÍA DE ACUDIR AL INSTITUTO REQUERIMIENTO 03/2008

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila
Solicitante: René Tomas González Valdez
Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente formado con motivo de la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión, promovido por su propio derecho por René Tomas González Valdez, en contra de la omisión del ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, a dar respuesta a una solicitud de información presentada por el ciudadano, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. Por escrito presentado el día treinta de noviembre de dos mil siete, ante el ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, René Tomas González Valdez, requirió a dicha dependencia información consistente en:

“Relación de funcionarios y empleados del ayuntamiento que no han sido dados de alta oportunamente en el ISSSTE, o que aún continúan sin ser dados de alta, indicando la cantidad de meses que han dejado de pagarse a la institución las cuotas correspondientes.”

SEGUNDO. Ante la falta de respuesta del ayuntamiento de San Pedro, e inconforme con la conducta de dicha autoridad, René Tomas González Valdez en fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, y con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, promovió la Garantía de acudir a este Instituto.

En el escrito de interposición de la garantía, René Tomas González Valdez, señaló lo siguiente:

“Que vengo a solicitar se haga efectiva la garantía de contestación, de la solicitud de acceso a la información pública, y la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión respecto a la solicitud de información que presenté, el pasado día 30 de noviembre de 2007, ante el Ayuntamiento de San Pedro de las colonias, Coahuila, y de la que no he recibido contestación pese a que ha transcurrido en exceso el plazo que la Ley estatal de Transparencia fija para ello, de tal manera que en forma frívola, negligente, con dolo y mala fe, se me oculta información pública, al no darse respuesta a mi solicitud hasta la fecha, intentándose mantener encriptada y predominando la

opacidad así como la negativa a proporcionar información pública. [...] Esto me ocasiona agravios porque se me niega y se oculta información pública a que tengo derecho y que he solicitado apegándome a la Ley estatal de la materia.

Los preceptos legales en que fundo mi promoción, y que han sido violados son los artículos 6,7 y 8 de la Constitución General de la república Mexicana; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 31, 32, 33, 39, 42, 46, 47 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

Mediante oficio número ICAI/008/08, de fecha ocho de enero de dos mil ocho, la citada garantía fue turnada por el Consejero Presidente al Consejero Instructor, licenciado Manuel Gil Navarro, en términos del artículo 92 del Reglamento de Acceso a la información.

TERCERO. En fecha diez de enero de dos mil ocho el Consejero Propietario de este Instituto, licenciado Manuel Gil Navarro, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información, emitió un acuerdo en el que, por una parte, admitió a trámite la citada garantía de acudir al Instituto, mismo que se registró bajo el número de expediente 03/2008, por otra, ordenó solicitar al Alcalde de San Pedro un informe justificado en el que manifestara lo que a su derecho conviniera expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de la conducta impugnada.

CUARTO. Al día doce de febrero de dos mil ocho no ha sido recibido por este Instituto el informe justificado solicitado al ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. En los términos de los artículos 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y 84 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, la garantía de acudir al Instituto es procedente, entre otros supuestos, cuando por negligencia no se de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, esto es, que dicha garantía procederá

cuando concluido el plazo para contestar la solicitud de información la entidad pública sea omisa total o parcialmente y no emita respuesta alguna al solicitante .

La garantía de acudir al Instituto presentada por el recurrente fue interpuesta en tiempo y forma, dentro de los diez días hábiles que establece el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública cumpliendo con los requisitos a que alude el artículo 89 del citado reglamento, y en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información planteada al ayuntamiento de San Pedro; por lo que la aludida garantía presentada por René Tomas González Valdez, fue admitida a trámite por este Instituto.

TERCERO. Por lo que hace a la existencia del acto reclamado, el recurrente aporta documentos consistentes en copia de recepción de la solicitud de acceso presentada ante el ayuntamiento de San Pedro. Por otro parte, debe señalarse que la falta de informe justificado de la entidad requerida genera una presunción, que hace tener como ciertos los hechos reclamados por el requirente.

En consecuencia, al no acreditar la autoridad que dio respuesta en tiempo y forma al solicitante, se tienen por ciertos los hechos señalados por el requirente y en conjunto con los documentos por él aportados, queda acreditada la existencia del acto reclamado.

CUARTO. El segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Acceso a la información pública dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN.

...

Quando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Como se advierte de su simple lectura, este precepto legal obliga a la autoridad a que, por un lado, previo requerimiento del Instituto, otorgue la información requerida siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial; por otro lado le impone el deber de soportar los gastos generados por la reproducción del material informativo solicitado.

De tal manera y como quedó demostrado, el ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano René Tomás González Valdez, por negligencia, por lo que es incuestionable que esta Autoridad Constitucional en el uso de sus facultades legales y constitucionales esta en aptitud de requerir y **REQUIERE** al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para que en un período no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Debe destacarse que esta autoridad constitucional estima que la información solicitada, por su naturaleza, no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales, entendiendo estos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad, se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales .

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en términos del considerando CUARTO de esta resolución, **SE REQUIERE** al ayuntamiento de San Pedro, Coahuila para que otorgue la información solicitada por el recurrente, René Tomas González Valdez, en su solicitud de información cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales en los términos señalados en el considerando cuarto se deberán generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y 100 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información pública, se instruye al ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución cumpla con la misma, debiendo además informar a este Instituto sobre su cumplimiento según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información, supletorio de la garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública y del capítulo VIII de su reglamento.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV apartados 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se pone a la disposición del requirente para su atención el teléfono 01800 TEL ICAI (8354224) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución a fin de tomar las medidas conducentes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Eloy Dewey Castilla, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día ocho de febrero de dos mil ocho, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luís González Briseño.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SOLO FIRMAS
REQUERIMIENTO 03/08

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO